

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0011-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **Bibiana Rojas Cáceres** en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá** y **Aliansalud EPS**, tramite al cual fueron vinculadas las siguientes entidades; **el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, la Clínica Monserrat, Colmedica medicina prepagada, el Hospital Universitario San Ignacio, la Fundación Sueño Vigilia Colombiana Fudasuvicol, la Fundación Sueño Vigilia Colombiana Fudasuvicol, la IPS Proservanda, el Juzgado 43° Civil del Circuito de Bogotá y la ARL Positiva**, con ocasión de la acción de tutela instaurada por ella, respecto de las entidades querelladas.

ANTECEDENTES

1. La actora pide el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud presuntamente vulnerados por las entidades querelladas.

2. Como fundamento de su reclamo indica que con ocasión a su ambiente laboral y en desarrollo de sus actividades cotidianas, sufrió un detrimento en su salud física, emocional y mental, el cual, la conllevó a padecer de depresión y ansiedad, motivos por los cuales tuvo que acudir ante en Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial.

Que una vez atendida por el Comité enunciado, fue direccionada con el Psicólogo de la ARL, quien le manifestó que debía ser atendida por urgencias psiquiátricas, razón por la que fue incapacitada por el término de 15 días en el área de urgencias de la Clínica Monserrat, remitida a Medicina Laboral, medicada y diagnosticada con *«trastorno mixto de ansiedad y depresión, como factor estresor ambiente laboral»*.

Que ante la reiterada situación en su entorno laboral, nuevamente se le desencadenó una crisis de ansiedad, por lo que se le otorgó una incapacidad que empezó desde el 28 de marzo de 2022 y hasta enero de 2023, siendo medicada y tratada de forma grupal por psicológica y psiquiátrica, sin que a la fecha se le haya dado de alta en alguno de esos tratamientos.

Afirma que el Hospital Universitario San Ignacio, le realizó una «*valoración de la personalidad*», en la que se determinó que “*no presenta rasgos de personalidad psicopatológicos que sugieran un trastorno de la personalidad, por el contrario, se encuentra un adecuado ajuste mental. Se encuentra síntomas de ansiedad y depresión reactivos a la situación de laboral actual*”, que entretanto, la Fundación Sueño Vigilia Colombiana FUDASUVICOL le practicó una «*valoración de esferas emocionales*», en la que se le diagnosticó: “*trastorno mixto de ansiedad*”; y recomendó: “*(...) tener en cuenta este informe en una reubicación laboral de la evaluada*” y, asimismo, la ARL Positiva y la IPS Proservanda, le hicieron recomendaciones para el reintegro a sus labores, el cual no fue posible debido a las impericias descritas.

Indica que en el transcurso del tiempo de sus incapacidades, sus liquidaciones de nómina han sido irregulares en relación con los montos, pagos y libranzas, y que desde el mes de noviembre de 2022 no se le realiza pago alguno haciendo más gravosa su situación, dado que genera atraso de sus obligaciones financieras y dificulta el pago de los copagos, retrasando sus citas de psiquiatría y compra de medicamentos, afectado dicho sea de paso su subsistencia y mínimo vital.

Señala que el 2 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Dirección ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá, con el fin de que se reliquidara el subsidio de incapacidad, así como el correspondiente salario del mes de noviembre de 2022 en adelante, para lo cual, en comunicación del 12 de diciembre del mismo año, éstos le informaron que sus incapacidades reportan como causa externa de enfermedad general, sin llegar a tener novedad alguna de la ARL en tal sentido.

Sostiene que 26 enero de 2023 se reintegró en su puesto de trabajo conforme a las recomendaciones de su médico tratante de la Clínica Inmaculada sin que a la fecha se le haya realizado calificación por la ARL o EPS, por tal razón, solicitó a la ARL por medio del E-mail aliansaudeps@renconsultores.com.co le fuera reformulado el origen de su enfermedad, para lo cual obtuvo como respuesta que debía esperar a completar dos años con el cuadro mixto de depresión y ansiedad para poder ser valorada.

Afirma que durante el tiempo que transcurrió su incapacidad no fue valorada, así como tampoco se ha emitido concepto favorable dentro del término de los 120 o 150 días como lo ordena la ley.

3. Pide que ordene a las entidades accionada el pago de su incapacidad al 100% desde el momento que se generó (10 marzo de 2022) y todos lo emolumentos que se originaron teniendo en cuenta que

para la época de vacancia judicial se encontraba incapacitada sin que a la fecha se le haya hecho pago alguno.

3.1 Mediante proveído de 17 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela (pdf 004), ordenando notificar en legal forma a las autoridades accionadas y vinculadas.

3.2. El Juzgado 43° Civil del Circuito de Bogotá pide la denegación de la salvaguarda, el indicó que existe una violación flagrante de las reglas de reparto, que conlleva a que este Despacho se encuentre incurso en una falta de competencia para conocer del presente asunto en atención a lo preceptuado en el art 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 y en el que indica que *«Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado»*.

Adicionalmente señaló que no se cumple con el presupuesto de inmediatez, por cuanto la supuesta vulneración se generó desde marzo 2022, de suerte que transcurrió desde la clasificación de la enfermedad de origen común y el pago que pretende sea ajustado por vía constitucional en una enfermedad de tipo profesional, sin que se ejerciera oportunamente el amparo deprecado o acudiera a la acción ordinaria.

3.3. El Hospital Universitario San Ignacio indicó que no es responsable de emitir autorizaciones o del suministro de medicamentos o insumos, pues no son de su competencia ni la determinación en la que va ser tratado el paciente, así mismo, advierte que de la lectura del escrito genitor se colige que está dirigido frente a las entidades accionadas pues es referente al pago del subsidio de incapacidad desde el momento en que se generó.

3.4. El Comité de Convivencia Laboral – adscrito a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, señaló que una vez obtuvo la noticia por parte de la señora Bibiana Rojas Cáceres, de un presunto acoso laboral, procedió a correr traslado el 23 de junio de 2022 a la parte afectada con los resultados del caso de estudio, recibiendo respuesta el 6 de julio de 2022, mismo que se encuentra en estudio, estando en turno de diligencia de audiencia para el 31 de marzo de 2023.

3.5. La I.P.S Proservanta aclaró que la facultad del reconocimiento de incapacidades no son resorte de su competencia ni

actúa como ARL de la accionante señalando que el pago corresponde netamente al empleador y por parte de esa entidad únicamente se emiten recomendaciones en razón al contrato firmado con el pagador.

3.6. Colmédica Medicina Prepagada se abstuvo de pronunciarse de fondo en este asunto, en el entendido que el objeto de estudio versa sobre aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de incapacidades de la usuaria, situación ajena a esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación.

3.7. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido que la función de ente pagador de los salarios de la accionante única y exclusivamente recae sobre Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá.

3.8. La Clínica Monserrat solicitó sea desvinculada de la presente acción, puesto que dicha institución brindó la atención requerida por la paciente, sin que haya vulnerado derecho fundamental alguno.

3.9 La E.P.S Aliansalud indicó que suministró a la paciente todos los servicios ordenados por sus tratantes, de acuerdo con la cobertura del Plan de Beneficios de Salud, garantizando la continuidad del servicio, de igual modo, el área médica informó que la señora Rojas Caceres, presenta un diagnóstico por «*trastorno mixto de ansiedad y depresión*», por lo cual, solicita el reconocimiento y pago de incapacidades generadas desde el 10 de marzo de 2022 hasta la fecha.

Así mismo, manifestó que el área de prestaciones económicas de esa entidad prestadora de salud, remitió un informe en el que se advierte que actualmente la usuaria tiene 9 incapacidades radicadas, de las cuales 4 se encuentran liquidadas y saldadas al empleador y las 5 restantes fueron radicadas el 21 de marzo de 2023, por lo que, se encuentran dentro del término de validación de acuerdo al del Decreto 1427 del 2022 (pdf. 015) para ser resueltas, sin embargo, aclara que si bien es cierto esa entidad tiene la obligación de realizar el pago de las incapacidades de la accionante hasta el día 180, es imperativo señalar que el pagador es quien debe pagar y tramitar el reconocimiento de las mismas conforme el Decreto anteriormente citado.

Igualmente en relación con la calificación del estado de invalidez de la beneficiaria, citó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, que da cuenta que «las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda» así una vez constatado el

certificado de incapacidades, advierte que la accionante apenas reporta 68 días de incapacidad temporal y a pesar que debe emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, el supuesto aun no ocurre.

3.10 La Fundación Sueño Vigilia Colombia, allegó el informe de valoración psicológica, señalando que hicieron las consideraciones medicas pertinentes para el caso y el especialista generó las respectivas órdenes para manejo de su enfermedad.

3.11. La ARL Positiva adujo que consultada las bases de datos de esa entidad no encontró reporte alguno de accidente de trabajo o enfermedad laboral, por lo tanto, no existe aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas a favor de la accionante, además las medidas versan sobre pago de incapacidades de origen común, en consecuencia, no se encuentran legitimados para actuar, por lo que solicitan su desvinculación del presente asunto.

3.12. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentra que la accionante denunció la vulneración de sus prerrogativas fundamentales al mínimo vital y salud con ocasión al no pago de su incapacidad laboral por parte la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca y Amazonas o Aliansalud E.P.S.

2. Frente a la excepción de falta de competencia para conocer de este asunto con base en las reglas de reparto descritas en el art 8° del Decreto 333 de 2021, la Corte Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos ha señalado que:

«(...) De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.¹

El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015, las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 333 de 2021, no autoriza

□

¹ Auto 190 de 2021 – Ref. Expediente ICC3977 M.P. Alejandro Linares Cantillo - Conflicto negativo de competencia, las reglas de reparto no generan conflictos de competencia en materia de tutela.

a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que tales normas únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales² (...)».

Nótese como la Corte Constitucional ha aclarado que las disposiciones descritas en el citado Decreto, de ninguna manera constituye reglas competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto en las acciones constitucionales, así las cosas, no es loable apartarse del conocimiento del presente amparo.

3. Ahora bien, auscultadas las copias allegadas al expediente, delantamente concluye el Despacho que resulta improcedente la acción, como quiera que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En lo referente al principio de inmediatez de la acción, téngase en cuenta que, desde el momento en que tuvo noticia de la clasificación de la enfermedad de origen común y las anomalías que identificó en relación con los emolumentos percibidos, justamente debido a su incapacidad, ha transcurrido más de 6 meses, sin que hubiere hecho uso de su prerrogativa constitucional.

Al respecto la Corte ha descalcado que a este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es:

«(...) (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo (...)»³

4. De igual forma, tampoco se observa que la promotora haya expuesto su caso ante la jurisdicción ordinaria, como opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones, en el entendido que los derechos inciertos y discutibles, se deben ventilar ante el examen del juez laboral.

En atención a lo precedido, como en efecto la querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6°

□

² Auto 591 de 2022 – Ref. Expediente ICC4165 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³ Sentencia SU 108 de 2018 Ref. T-6.574.829 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reglas generales – Principio de inmediatez.

del Decreto 2591 de 1991, por lo que, *itérese*, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*».

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

«(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.⁴

5. Así mismo, en relación con su descontento con la clasificación del estado de invalidez, la accionada Alisalud EPS allegó el certificado de incapacidades y, en el, se puede constatar que reporta una incapacidad temporal de 68 días, teniendo ellos, según lo consignado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, un término de hasta 120 días para emitir el concepto de rehabilitación, escenario en el cual, también puede presentar las reclamaciones aquí expuestas.

6. Finalmente, en lo referente a la protección al mínimo vital de la promotora, tampoco se observa que se esté afectando, dado que de las 9 incapacidades radicadas ante la EPS Aliansalud, 4 fueron liquidadas y saldadas al empleador y las restantes fueron presentadas el 21 de marzo del presente año, encontrándose dentro del término de su validación, según lo establecido en el Decreto 1427 de 2022, igualmente, la demandante desde su fecha de reintegro, esto es, 26 de enero de 2023, se encuentra percibiendo salario.

7. Por los motivos expuestos se denegará el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

□

⁴ Sentencia de de tutela T-087 de 2018 Ref. T-6451806 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Improcedencia – Acción de tutela para reclamar derechos inciertos y discutibles.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Bibiana Rojas Cáceres frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y la EPS Aliasalud.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las siguientes entidades, el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, la Clínica Monserrat, Colmedica medicina prepagada, el Hospital Universitario San Ignacio, la Fundación Sueño Vigilia Colombiana Fudasuvicol, la Fundación Sueño Vigilia Colombiana Fudasuvicol, la IPS Proservanda, el Juzgado 43° Civil del Circuito de Bogotá y la ARL Positiva,

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez